



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 30 de marzo de 2022

OFICIO N° 076 -2022 -PR

Señora
MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señora Presidenta del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31380, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1539 , Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto a la Renta.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **30** de **marzo** del **2022**

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República; para su estudio pase el expediente del Decreto Legislativo **N°1539** a la Comisión de **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO**.

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/03/2022
20:31:57 COT
Motivo: Doy V° B°



DECRETO LEGISLATIVO

JANUARI 23 2022 22

3.1

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMÍREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



Firmado Digitalmente por
CONTRERAS MIRANDA Alex
Alonso FAU 20131370645 soft
Fecha: 22/03/2022 22:13:15
COT
Motivo: Doy V° B°

N° 1539

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar por el plazo de 90 días calendario;



Firmado Digitalmente
por CAMACHO
SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/03/2022
10:46:18 COT
Motivo: Doy V° B°

Que, en ese sentido, el acápite v. del literal a.1 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia tributaria y fiscal a fin de modificar la Ley del impuesto a la Renta y demás normas que regulen el Impuesto a la Renta para establecer un nuevo método de valoración que razonablemente se aproxime al valor de mercado en la transferencia de valores mobiliarios;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de acuerdo con el acápite v. del literal a.1 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 31380;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Artículo 1. Objeto

El Decreto Legislativo tiene por objeto incorporar nuevos métodos para establecer el valor de mercado de los valores.


Artículo 2. Definición

Para efecto del presente Decreto Legislativo, cuando se haga mención a la Ley se entiende al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/03/2022
20:32:07 COT
Motivo: Doy V° B°


RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



Artículo 3. Modificación del numeral 2 del artículo 32 de la Ley

Modificase el numeral 2 del artículo 32 de la Ley, conforme al texto siguiente:

“Artículo 32.-

(...)

Para los efectos de la presente Ley se considera valor de mercado:

(...)

2. Para los valores, el que resulte mayor entre el valor de transacción y el valor de cotización, si tales valores u otros que corresponden al mismo emisor y que otorgan iguales derechos cotizan en Bolsa o en algún mecanismo centralizado de negociación.

De no resultar aplicable el valor de cotización -sea por no existir dicho valor o porque, existiendo, este no responde a condiciones similares o comparables de aquella que determinó el valor de la transacción, de acuerdo con lo que señale el reglamento-, se considera valor de mercado:

a) Tratándose de acciones o participaciones representativas de capital, el que resulte mayor entre el valor de transacción y:

i) El valor de mercado que se obtenga de aplicar el método de flujo de caja descontado. Este método se aplica cuando la persona jurídica evidencie un horizonte previsible de flujos futuros o cuente con elementos como licencias, autorizaciones o intangibles que permitan prever la existencia de dichos flujos.

Este método no resulta aplicable si:

i.1) El enajenante tiene una participación menor al cinco por ciento (5%) de acciones o participaciones representativas del capital pagado de la persona jurídica cuyas acciones o participaciones se enajenan; o,

i.2) Los ingresos netos devengados en el ejercicio gravable anterior de la sociedad emisora no superan las mil setecientas (1 700) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Mediante Decreto Supremo se podrá establecer un porcentaje de participación distinto al previsto en el acápite i.1) y/o un monto de ingresos netos distinto al dispuesto en el acápite i.2), para efecto de que no resulte aplicable el método de flujo de caja descontado.

Firmado Digitalmente por
CONTRERAS MIRANDA Alex
Alonso FAU 20131370645 soft
Fecha: 22/03/2022 22:13:19
COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente
por CAMACHO
SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/03/2022
10:46:26 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/03/2022
20:32:11 COT
Motivo: Doy V° B°



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
RODOLFO GUSTAVO RAMÍREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO LEGISLATIVO



Firmado Digitalmente por
CONTRERAS MIRANDA Alex
Alonso FAU 20131370645 soft
Fecha: 22/03/2022 22:13:22
COT
Motivo: Doy V° B°

Para acreditar la determinación del valor de flujo de caja descontado, el contribuyente debe contar con un informe técnico que contenga como mínimo la información que establezca el Reglamento.

ii) El valor de participación patrimonial. Este método se aplica cuando no corresponda aplicar el acápite anterior y se determina conforme a lo siguiente:

ii.1) El valor del patrimonio de la persona jurídica se calcula sobre la base de su último balance auditado cerrado con anterioridad a la fecha de la enajenación de acciones o participaciones representativas de capital, cuando se trate de personas jurídicas que se encuentren bajo el control y supervisión de la Superintendencia de Mercado de Valores o de una entidad facultada a desempeñar las mismas funciones.

ii.2) De no ser aplicable lo señalado en el acápite anterior, para calcular el valor del patrimonio de la persona jurídica, el contribuyente elegirá efectuarlo sobre la base de uno de los siguientes métodos:

ii.2.1) Su último balance cerrado con anterioridad a la fecha de la enajenación de acciones o participaciones representativas de capital, incrementado por la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publica la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones.

ii.2.2) El valor de tasación establecido dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la enajenación de acciones o participaciones representativas de capital.

Una vez determinado el valor del patrimonio de la persona jurídica, el valor de las acciones o participaciones se calcula dividiendo el valor de todo el patrimonio de la empresa emisora entre el número de acciones o participaciones emitidas.

b) Tratándose de otros valores:

i) El valor de participación patrimonial.

ii) Otro valor que establezca el Reglamento atendiendo a la naturaleza de los valores.

Mediante decreto supremo se establece la forma como se aplica los métodos previstos en los párrafos precedentes, pudiendo normar, entre otros, la cotización que debe considerarse, metodologías de flujo de caja, un plazo previo del último balance y disposiciones especiales en caso de modificación del capital de la persona jurídica.



Firmado Digitalmente por
CAMACHO SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/03/2022
10:46:45 COT
Motivo: Doy V° B°



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/03/2022
20:32:04 COT
Motivo: Doy V° B°

RODOLFO CUSTAVO RAMIREZ AROLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Tratándose de valores transados en bolsas de productos, el valor de mercado será aquél en el que se concreten las negociaciones realizadas en rueda de bolsa”.



Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

Firmado Digitalmente por
CONTRERAS MIRANDA Alex
Alonso FAU 20131370645 soft
Fecha: 22/03/2022 22:13:27
COT
Motivo: Doy V° B°

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

Lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo entra en vigencia el 1 de enero de 2023.

SEGUNDA. Normas reglamentarias

En un plazo no mayor de ciento veinte días (120) días calendario contado a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo se aprueban, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, las normas reglamentarias necesarias para su correcta aplicación.



POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

Firmado Digitalmente por
CAMACHO SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/03/2022
10:46:37 COT
Motivo: Doy V° B°

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

OSCAR GRAHAM YAMAUCHI
Ministro de Economía y Finanzas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Mediante Ley N° 31380¹, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, por un plazo de noventa (90) días calendario, la facultad de legislar en materia tributaria y financiera.

En ese sentido, conforme al acápite v. del literal a.1 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 del citado dispositivo legal, el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia tributaria a fin de modificar la Ley del Impuesto a la Renta² con el fin de establecer un nuevo método de valoración que razonablemente se aproxime al valor de mercado en la transferencia de valores mobiliarios.

En ejercicio de dichas facultades, se propone el presente Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto a la Renta conforme a lo que se detalla a continuación:

I. FUNDAMENTO

1. Situación actual

El artículo 32 de la LIR establece que, en los casos de ventas, aportes de bienes y demás transferencias de propiedad, de prestación de servicios y cualquier otro tipo de transacción a cualquier título, el valor asignado a los bienes, servicios y demás prestaciones, para efectos del impuesto, será el de mercado.

Agrega el numeral 2 del citado artículo 32 que, para efectos de la LIR, tratándose de los valores, se considera valor de mercado el que resulte mayor entre el valor de transacción y:

- a) el valor de cotización, si tales valores u otros que correspondan al mismo emisor y que otorguen iguales derechos cotizan en Bolsa o en algún mecanismo centralizado de negociación; o
- b) el valor de participación patrimonial, en caso no exista la cotización a que se refiere el literal anterior; u,
- c) otro valor que establezca el Reglamento atendiendo a la naturaleza de los valores.

Así pues, de acuerdo con la legislación del impuesto a la renta vigente, para efecto de la enajenación de valores mobiliarios entre partes independientes, el valor de mercado será el que resulte mayor al comparar su valor de transacción con: i) su valor de cotización, en caso que se trate de valores que se coticen en algún mecanismo centralizado de negociación; ii) su valor de participación patrimonial, u iii) otro valor que establezca el Reglamento, teniendo en consideración la naturaleza de los valores.



Firmado Digitalmente por CAMACHO SANDOVAL Marco Antonio FAU 20131370645 soft Fecha: 22/03/2022 10:45:00 COT Motivo: Doy V° B°

¹ Publicada el 27.12.2021.
² Cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004. En adelante "LIR".

2. Problemática

Conforme a lo antes expuesto, el valor de mercado de las acciones o participaciones representativas del capital de personas jurídicas domiciliadas en el país, que son materia de enajenación directa entre partes independientes, se determina por su valor de cotización, en el caso que dichos valores se coticen en un mecanismo centralizado de negociación, o por su valor de participación patrimonial, en los demás casos.

Ahora bien, tratándose de valores que cotizan en bolsa u otro mecanismo centralizado de negociación, se ha detectado que su valor de cotización no necesariamente debe ser considerada como valor de mercado, toda vez que puede haber transacciones fuera de tales mecanismos cuyo precio difiere del valor de cotización por responder a situaciones especiales, como aquella que se presenta cuando mediante una venta de acciones se transfiere el control de una sociedad.

En lo que se refiere a la valoración de acciones y participaciones representativas de capital que no cotizan en bolsa u otro mecanismo centralizado de negociación, se ha advertido que, además del valor de participación patrimonial previsto en el inciso b) del numeral 2 del artículo 32 de la LIR, existen otros métodos para la valoración de empresas que reflejan de manera más aproximada el valor de las acciones y participaciones representativas de capital. Dichos métodos se pueden dividir en: a) valoración relativa, b) valoración a través de contingentes y c) flujo de caja descontado.

Así, mediante el método de valoración relativa se estima el valor a través del precio que el mercado asigna a los activos comparables, empleándose una variable en común para poder calcular el valor, por ejemplo: múltiplos de los ingresos, las ganancias, beneficios antes de intereses, impuestos, depreciación y amortización (EBITDA), dividendos, entre otros; mientras que el método a través de contingentes utiliza el modelo de precio de opciones para valorizar activos que cuentan con características similares a estas.

A su vez, mediante el método de flujo de caja descontado se analiza y estima los resultados futuros de una empresa para poder determinar el precio de las acciones en el presente. Partiendo de la actualización de dichos flujos futuros, descontándolos a una tasa media ponderada de los recursos utilizados, de dicha expresión podemos diferenciar dos componentes: la proyección de flujos futuros y la tasa de descuento³. Además, se tiene que añadir un valor residual o de continuidad al final del período, para empresas que tengan concesiones o empresas que seguirán en marcha, respectivamente; finalmente, se tiene que considerar un horizonte para realizar la proyección de flujos futuros.

Según la doctrina⁴, las proyecciones del flujo de caja se basan en un análisis previo de los estados financieros, siguiendo con un análisis estratégico del sector, siendo que en esta etapa se estiman los supuestos de proyección. Con posterioridad a este análisis, se tiene que sustentar las previsiones financieras, estratégicas y consistencias de flujo. Finalmente, se elige el método de flujo de caja descontado a



MEF

Firmado Digitalmente
por CAMACHO
SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/03/2022
10:45:08 COT
Motivo: Doy V° B°

³ Asociación Catalana de Contabilidad y Dirección – ACCID. Valoración de empresas ACCID. Pág. 31.

⁴ Fernández, P. Valorización de empresas: cómo medir y gestionar la creación de valor. 2001.

utilizar, para calcular la tasa de descuento, el flujo proyectado, el valor residual o de continuidad, y el horizonte de tiempo.

Es pertinente indicar que, el método de flujo de caja descontado se ha convertido en el método de valoración más extendido y con mayor fundamento metodológico. Tal como lo señala el autor *José Vidarte*⁵ es una metodología de valoración sofisticado, que toma en consideración variables clave de los negocios tales como flujos de caja, el crecimiento y el riesgo. Además, estima el valor intrínseco que no es afectado por las variaciones relativas del mercado, consiguiendo de esta forma estimaciones más precisas en el largo plazo.

En virtud de lo señalado en los párrafos precedentes, se tiene que el método de flujo de caja descontado es el método de valoración de una empresa más preciso y adecuado, toda vez que está enfocado en el flujo de caja operacional que la empresa genera y su tasa de crecimiento esperada en el futuro, sin utilizar conceptos externos a la empresa como variables de cálculo (valoración relativa) ni modelos de precio de opciones (valoración a través de contingentes).

De otro lado, con relación al método del valor de participación patrimonial recogido en el inciso b) del numeral 2 del artículo 32 de la LIR, este se sustenta en el balance y consiste en que el valor de la empresa se debe exclusivamente a los activos registrados en su balance, por ello cuenta con una perspectiva estática y no considera los beneficios futuros ni el valor del dinero en el tiempo.

Una variante de este último método, es el valor de participación patrimonial incrementado por la tasa activa del mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones (SBS), en virtud del cual, el valor de participación patrimonial es el resultado de dividir el valor del patrimonio de la persona jurídica sobre la base del último balance cerrado con anterioridad a la fecha de enajenación o emisión de acciones o participaciones como consecuencia de un aumento de capital, incrementado por la TAMN que publica la SBS, entre el número de acciones o participaciones emitidas, siempre que se cumpla con ciertas condiciones.

Este método se sustenta en que las personas jurídicas que no cotizan en alguna Bolsa o mecanismo centralizado de negociación ni se encuentran supervisadas por la SMV, no tienen la obligación de preparar y presentar estados financieros auditados, toda vez que para aquellas en las que sí existe tal obligación, la Ley ha previsto una metodología distinta.

Así pues, tanto el método de flujo de caja descontado como el de valor de participación patrimonial incrementado por la TAMN que publique la SBS, son métodos que reflejan el valor de una empresa y, por ende, de las acciones o participaciones que la componen; siendo que, mediante el primer método se analiza y estima los resultados futuros de una empresa para determinar el precio de las acciones en el presente, mientras que el segundo tiene una perspectiva estática al basarse en la información contable de la empresa.

⁵ VIDARTE, José J. El flujo de caja descontado como la mejor metodología en la determinación del valor de una empresa. Volumen 6, N° 2. Julio-Diciembre 2009. ISSN 0123-5834. Pág. 109.



Siendo ello así, como se señaló anteriormente, mediante el método del flujo de caja descontado se obtiene una valoración más aproximada de las acciones y participaciones representativas de capital.

Cabe mencionar que, la misma problemática fue advertida con relación a la metodología para la valoración de acciones o participaciones representativas de capital en el caso de la enajenación indirecta de dichos valores, respecto de personas jurídicas domiciliadas en el país, regulada en el inciso e) del artículo 10 de la LIR; la cual fue corregida mediante las disposiciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1424⁶ y en el Decreto Supremo N° 085-2020-EF⁷.

De otro lado, es pertinente indicar que, el penúltimo párrafo del inciso e) del artículo 10 de la LIR, referido a la enajenación indirecta de acciones y participaciones representativas de capital, establece que mediante decreto supremo se establecerá la forma como se determina el valor de mercado de tales acciones o participaciones, para lo cual se podrá considerar, entre otros, el método de flujo de caja descontado, el valor de participación patrimonial incrementado por la TAMN que publique la SBS, el valor de participación patrimonial sobre la base de balances auditados, incluso anteriores a los doce (12) meses precedentes a la enajenación o a la emisión de acciones o participaciones.

3. Propuesta

Conforme a la problemática antes expuesta, se propone modificar el numeral 2 del artículo 32 de la LIR, de acuerdo con lo siguiente:

i) Tratándose de valores cotizados en bolsa u otro mecanismo centralizado de negociación

Se considera valor de mercado, el que resulte mayor entre el valor de transacción y el valor de cotización, si tales valores u otros que correspondan al mismo emisor y que otorguen iguales derechos cotizan en dichos mecanismos centralizados de negociación y el valor de cotización responde a condiciones similares o comparables de aquella que determinó el valor de la transacción, de acuerdo con lo que señale el reglamento.

Como se señaló anteriormente, la finalidad de esta regla es considerar como valor de mercado el valor de cotización siempre que la transacción cuyo valor se requiere determinar haya sido celebrado bajo condiciones que no impliquen que su precio no resulta del comportamiento del mercado. Nótese que si, por ejemplo, las acciones que se venden son las únicas que cotizan en bolsa, no se podría presumir que esa única venta se realizó a valor de mercado, al no tener un referente que permita llegar a dicha conclusión.

ii) Tratándose de acciones y participaciones representativas de capital no cotizadas en bolsa u otro mecanismo centralizado de negociación; o, cuyo valor de cotización no sea aplicable por no responder a las condiciones similares o comparables de aquella que determinó el valor de la transacción

⁶ Que modifica la LIR, publicado el 13.9.2018.

⁷ Que modifica el Reglamento de la LIR, publicado el 21.4.2020.



MEF

Firmado Digitalmente
por CAMACHO
SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/03/2022
10:45:31 COT
Motivo: Doy V° B°

De no ser aplicable el valor de cotización, tratándose de acciones o participaciones representativas de capital, el valor de mercado será el que resulte mayor entre el valor de transacción y el valor de mercado que se obtenga de aplicar el método de flujo de caja descontado siempre que la persona jurídica evidencie un horizonte previsible de flujos futuros o cuente con elementos como licencias, autorizaciones o intangibles que permitan prever la existencia de dichos flujos.

No obstante lo anterior, el método de flujo de caja descontado no resultará aplicable cuando:

- i.1) El enajenante tiene una participación menor al cinco por ciento (5%) de acciones o participaciones representativas del capital pagado de la persona jurídica cuyas acciones o participaciones se enajenan; o,
- i.2) Los ingresos netos devengados en el ejercicio gravable anterior de la sociedad emisora no superan las mil setecientas (1 700) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Con relación al acápite i.1) se ha tomado en consideración que, el artículo 52-A de la Ley General de Sociedades (LGS)⁸, señala que las sociedades anónimas solo tienen la obligación de proporcionar en cualquier oportunidad información respecto de la sociedad y sus operaciones⁹ a los accionistas que representen al menos el 5% del capital pagado de la sociedad, lo que implica que los accionistas que representen un porcentaje menor pudieran no tener acceso en cualquier oportunidad a la información de la sociedad y que ello constituya una limitante para que se realice la valoración conforme al método de flujo de caja descontado. En consecuencia, se exceptúa de la aplicación del método en los casos antes citados a fin de que los contribuyentes puedan contar la información necesaria cuando les corresponda aplicar dicha metodología.

Por su parte, la excepción prevista en el acápite i.2) se ha realizado en función al nivel de ingresos de la sociedad emisora de las acciones o participaciones equivalente a mil setecientos (1 700) UIT.

Para efecto del límite citado en el párrafo anterior, se ha tomado en cuenta que en el ejercicio 2019, un total de diez mil ciento treinta y cuatro (10 134) sociedades anónimas obtuvieron ingresos mayores a mil setecientos (1 700) UIT; siendo que dichas sociedades concentran el 88,62% de los ingresos, el 78,94% del patrimonio y el 86,54% de los activos.

Agrega la propuesta que mediante Decreto Supremo se podrá establecer un porcentaje de participación distinto al previsto en el acápite i.1) y/o un monto de ingresos netos distinto al dispuesto en el acápite i.2) del presente numeral ii), para efecto de que no resulte aplicable el método de flujo de caja descontado.

De otro lado, es pertinente indicar que, para acreditar la determinación del valor de flujo de caja descontado, el contribuyente debe contar con un

⁸ Ley N° 2688, publicada el 9.12.1997.

⁹ Siempre que no se trate de hechos reservados o de asuntos cuya divulgación pueda causar daños a la sociedad.



informe técnico que contenga como mínimo la información que establezca el Reglamento.

Ahora bien, de no resultar aplicable el método de flujo de caja descontado se utilizará el método de valor de participación patrimonial, en cuyo caso, el valor del patrimonio de la persona jurídica se calcula sobre la base del último balance auditado de la empresa emisora cerrado con anterioridad a la fecha de enajenación de acciones y participaciones representativas de capital, siempre que dichos valores correspondan a personas jurídicas que se encuentren bajo el control de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) o de una entidad facultada a desempeñar las mismas funciones.

De no ser aplicable lo señalado en el párrafo anterior, para calcular el valor del patrimonio de la persona jurídica, el contribuyente elegirá efectuarlo sobre la base de uno de los siguientes métodos:

- a) El último balance de la empresa emisora cerrado con anterioridad a la fecha de enajenación de acciones o participaciones representativas de capital, incrementado por la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publica la SBS¹⁰.

Cabe indicar que, el valor de participación patrimonial incrementado por la TAMN se sustenta en que las personas jurídicas que no cotizan en alguna Bolsa o mecanismo centralizado de negociación ni se encuentran supervisadas por la SMV, no tienen la obligación de preparar y presentar estados financieros auditados, toda vez que para aquellas en las que sí existe tal obligación, la LIR ha previsto una metodología distinta.

- b) El valor de tasación realizada dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de enajenación de acciones o participaciones representativas de capital.

Una vez determinado el valor del patrimonio de la persona jurídica conforme a lo señalado anteriormente, el valor de las acciones o participaciones se calcula dividiendo el valor de todo el patrimonio de la empresa emisora entre el número de acciones o participaciones emitidas.

Por otra parte, se indica que mediante decreto supremo se establece la forma como se aplica los métodos previstos en los párrafos precedentes, pudiendo normar, entre otros, la cotización que debe considerarse, metodologías de flujo de caja, un plazo previo del último balance y disposiciones especiales en caso de modificación del capital de la persona jurídica.

La finalidad de incluir estos métodos de valoración de acciones y participaciones representativas de capital es obtener un valor de mercado que tenga como base la valoración de la empresa a la que corresponden dichas acciones y participaciones, estableciendo una prelación en la aplicación de tales métodos, dando preferencia al método del flujo de caja

¹⁰ En la fecha de enajenación de acciones o participaciones representativas de capital o, en su defecto, la última publicada.



descontado, toda vez que como se ha explicado anteriormente, mediante este se obtiene una estimación más aproximada del valor de una empresa.

II. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La Ley no genera costos adicionales al Presupuesto del Sector Público, sino que, por el contrario, permitirá que la valoración de las acciones o participaciones representativas de capital materia de enajenación directa tenga una mayor aproximación al valor de mercado y, por ende, un valor significativo que incidirá en un incremento de la recaudación. De esta manera, con el presente Decreto Legislativo se incorpora el método del flujo de caja descontado como una de las técnicas de valuación para determinar el valor de mercado de los valores a los que hace referencia el numeral 2 del artículo 32 de la LIR.

Así, con el presente Decreto Legislativo se permitirá la aplicación del método de flujo de caja descontado como uno de los métodos para hallar el valor de mercado en la enajenación directa de acciones o participaciones representativas de capital en operaciones entre terceros independientes, el cual corresponde a una técnica de valoración de empresas comúnmente utilizada por los agentes económicos, tanto en el mercado local como internacional, incorporando de esta manera en la legislación vigente un manejo estándar en la valorización de activos en línea con las prácticas del mercado.

III. EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta implica modificar el numeral 2 del artículo 32 de la LIR.



Firmado Digitalmente
por CAMACHO
SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/03/2022
10:46:10 COT
Motivo: Doy V° B°

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogatoria
Derógase la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

MODESTO MONTOYA ZAVALA
Ministro del Ambiente

OSCAR GRAHAM YAMAHUCHI
Ministro de Economía y Finanzas

GEINER ALVARADO LÓPEZ
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

2052256-2

DECRETO LEGISLATIVO
N° 1539

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar por el plazo de 90 días calendario;

Que, en ese sentido, el acápite v. del literal a.1 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia tributaria y fiscal a fin de modificar la Ley del impuesto a la Renta y demás normas que regulen el Impuesto a la Renta para establecer un nuevo método de valoración que razonablemente se aproxime al valor de mercado en la transferencia de valores mobiliarios;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de acuerdo con el acápite v. del literal a.1 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 31380;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA
LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Artículo 1. Objeto

El Decreto Legislativo tiene por objeto incorporar nuevos métodos para establecer el valor de mercado de los valores.

Artículo 2. Definición

Para efecto del presente Decreto Legislativo, cuando se haga mención a la Ley se entiende al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF.

Artículo 3. Modificación del numeral 2 del artículo 32 de la Ley

Modifícase el numeral 2 del artículo 32 de la Ley, conforme al texto siguiente:

"Artículo 32.-

(...)

Para los efectos de la presente Ley se considera valor de mercado:

(...)

2. Para los valores, el que resulte mayor entre el valor de transacción y el valor de cotización, si tales valores u otros que corresponden al mismo emisor y que otorgan iguales derechos cotizan en Bolsa o en algún mecanismo centralizado de negociación.

De no resultar aplicable el valor de cotización -sea por no existir dicho valor o porque, existiendo, este no responde a condiciones similares o comparables de aquella que determinó el valor de la transacción, de acuerdo con lo que señale el reglamento-, se considera valor de mercado:

a) Tratándose de acciones o participaciones representativas de capital, el que resulte mayor entre el valor de transacción y:

i) El valor de mercado que se obtenga de aplicar el método de flujo de caja descontado. Este método se aplica cuando la persona jurídica evidencie un horizonte previsible de flujos futuros o cuente con elementos como licencias, autorizaciones o intangibles que permitan prever la existencia de dichos flujos.

Este método no resulta aplicable si:

i.1) El enajenante tiene una participación menor al cinco por ciento (5%) de acciones o participaciones representativas del capital pagado de la persona jurídica cuyas acciones o participaciones se enajenan;

o,
i.2) Los ingresos netos devengados en el ejercicio gravable anterior de la sociedad emisora no superan las mil setecientas (1 700) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Mediante Decreto Supremo se podrá establecer un porcentaje de participación distinto al previsto en el acápite i.1) y/o un monto de ingresos netos distinto al dispuesto en el acápite i.2), para efecto de que no resulte aplicable el método de flujo de caja descontado. Para acreditar la determinación del valor de flujo de caja descontado, el contribuyente debe contar con un informe técnico que contenga como mínimo la información que establezca el Reglamento.

ii) El valor de participación patrimonial. Este método se aplica cuando no corresponda aplicar el acápite anterior y se determina conforme a lo siguiente:

ii.1) El valor del patrimonio de la persona jurídica se calcula sobre la base de su último balance auditado cerrado con anterioridad a la fecha de la enajenación de acciones o participaciones representativas de capital, cuando se trate de personas jurídicas que se encuentren bajo el control y supervisión de la Superintendencia de Mercado de Valores o de una entidad facultada a desempeñar las mismas funciones.

ii.2) De no ser aplicable lo señalado en el acápite anterior, para calcular el valor del patrimonio de la persona jurídica, el contribuyente elegirá efectuarlo sobre la base de uno de los siguientes métodos:

ii.2.1) Su último balance cerrado con anterioridad a la fecha de la enajenación de acciones o participaciones representativas de capital, incrementado por la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publica la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones.

ii.2.2) El valor de tasación establecido dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la enajenación de acciones o participaciones representativas de capital.

Una vez determinado el valor del patrimonio de la persona jurídica, el valor de las acciones o



participaciones se calcula dividiendo el valor de todo el patrimonio de la empresa emisora entre el número de acciones o participaciones emitidas.

b) Tratándose de otros valores:

- i) El valor de participación patrimonial.
- ii) Otro valor que establezca el Reglamento atendiendo a la naturaleza de los valores.

Mediante decreto supremo se establece la forma como se aplica los métodos previstos en los párrafos precedentes, pudiendo normar, entre otros, la cotización que debe considerarse, metodologías de flujo de caja, un plazo previo del último balance y disposiciones especiales en caso de modificación del capital de la persona jurídica.

Tratándose de valores transados en bolsas de productos, el valor de mercado será aquél en el que se concreten las negociaciones realizadas en rueda de bolsa".

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

Lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo entra en vigencia el 1 de enero de 2023.

SEGUNDA. Normas reglamentarias

En un plazo no mayor de ciento veinte días (120) días calendario contado a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo se aprueban, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, las normas reglamentarias necesarias para su correcta aplicación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

OSCAR GRAHAM YAMAHUCHI
Ministro de Economía y Finanzas

2052256-3

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1540

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley Nº 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras, en materia fiscal y tributaria, por el término de 90 días calendario;

Que, el acápite ii. del literal a.3 y el acápite ii. del literal a.5 del inciso a. del numeral 1. del artículo 3 de la citada ley establecen que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y el Código Tributario con la finalidad, respectivamente, de simplificar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes

teniendo en cuenta el uso de herramientas tecnológicas y, de modificar los supuestos para la emisión de órdenes de pago, permitiéndose, entre otros, que aquella se realice basándose en la documentación e información brindada por el deudor tributario a la SUNAT en cumplimiento de la normativa vigente, cuando dicho sujeto no esté obligado a llevar libros y/o registros, o basándose en aquellos documentos que reemplacen algún libro y/o registro; sin que ello implique afectación o limitación alguna a los derechos de los contribuyentes;

Que, el acápite v. del literal a.5 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 de la referida ley señala que el Poder Ejecutivo está facultado para regular los criterios para determinar la complejidad de las controversias tributarias, sin modificar los plazos de resolución de los recursos impugnativos establecidos por el Código Tributario, ni la regulación de suspensión del cómputo de intereses moratorios;

Que, el literal a.12 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 de la citada ley señala que el Poder Ejecutivo está facultado para otorgar preeminencia, en el caso de devoluciones a cargo de la SUNAT, al abono en cuenta corriente o de ahorros sobre los otros medios de devolución, adoptándose las medidas necesarias para ello, incluyendo la modificación de la Ley Nº 31120, Ley que regula la cuenta documento nacional de identidad, del Código Tributario y otras normas necesarias para lograr el fin;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el acápite ii. del literal a.3, los acápites ii. y v. del literal a.5 y el literal a.12 del inciso a. del numeral 1. del artículo 3 de la Ley Nº 31380;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO Y EL CÓDIGO TRIBUTARIO

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes teniendo en cuenta el uso de herramientas tecnológicas; así como modificar el Código Tributario, para modificar los supuestos para la emisión de órdenes de pago, permitiendo, entre otros, que aquella se realice basándose en la documentación e información brindada por el deudor tributario a la SUNAT; y, para establecer los criterios para apreciar la complejidad de los procedimientos contenciosos tributarios; asimismo otorgar preeminencia a la devolución de impuesto mediante abono en cuenta, corriente o de ahorros.

Artículo 2. Definiciones

Para efectos del presente Decreto Legislativo entiéndese por Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo el Decreto Legislativo Nº 821, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo Nº 055-99-EF, y por Código Tributario el Decreto Legislativo Nº 816, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 133-2013-EF.

Artículo 3. Modificación del inciso a) del artículo 19 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Modifícase el inciso a) del artículo 19 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, conforme al siguiente texto:

"Artículo 19. Para ejercer el derecho al crédito fiscal, a que se refiere el artículo anterior, se cumplirán los siguientes requisitos formales: